

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2023

**PROMOVENTE:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**PONENTE:** MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**SECRETARIO:** JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS

### ÍNDICE TEMÁTICO

**Norma impugnada:** El artículo 52 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, adicionado mediante decreto publicado el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

APARTADO		DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5-6
II.	IMPROCEDENCIA	Se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos del artículo impugnado.	6-9
III.	DECISIÓN	<b>ÚNICO.</b> Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 15/2023.	10



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
15/2023**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad [15/2023](#) promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de controvertir el artículo 52 de la Ley de Derechos del estado de Chiapas, adicionado mediante **Decreto número 016** publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas número 257.

**ANTECEDENTES Y TRAMITE**

1. **Emisión de la norma impugnada.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Chiapas un

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2023

decreto de reformas y adiciones a la Ley de Derechos del estado de Chiapas<sup>1</sup>.

- Entre otras cosas, se adicionaron las tarifas relativas a la expedición de copias certificadas de documentos que obren en el Archivo General del estado hasta por veinte hojas y por hoja adicional.
- Promoción de la acción de inconstitucionalidad.** El trece de enero del dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de la siguiente norma, emitida y promulgada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Chiapas:

LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE CHIAPAS	
Capítulo XVI	
Derechos por los servicios que presta el Archivo General del Estado	
<b>Artículo 52.</b> Por los servicios que presta el Archivo General del Estado, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:	
Servicios	Tarifa
I. Por la expedición de copias certificadas de documentos que obren en el Archivo General del Estado hasta por 20 hojas.	\$480.00
Por hoja adicional.	\$5.00

- La comisión actora, en su **único concepto de invalidez**, señaló que el artículo transcrito vulnera el principio de justicia tributaria, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país. Además, argumentó que:

<sup>1</sup> Consultable en el hipervínculo inserto a continuación:

<https://www.sgg.chiapas.gob.mx/po2018/archivos/descargas.php?f=C-257-14122022-1652.pdf>

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2023

- El artículo impugnado prevé cobros injustificados y desproporcionados por los servicios que presta el Archivo General de esa entidad relativos a la expedición de copias certificadas.
- La disposición controvertida se enmarca en la categoría de derechos por servicios, por lo tanto, ha de tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado la ejecución del servicio en cuestión, y la cuota que establezca deberá ser fija e igual para todos.
- La tarifa impugnada debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado, pues, si bien el servicio que se proporciona no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación, sino que también implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, la relación entablada entre las partes no es ni puede ser de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia.
- No existe base objetiva y razonable para que el Congreso estatal establezca un costo diferenciado en atención al número de fojas de los documentos solicitados cuando excedan de veinte fojas, pues ello implica una transgresión al principio de equidad tributaria, ya que la cuota a pagar por la expedición de copias certificadas tendría que ser el mismo por unidad y no en atención a sí exceden un número determinado de fojas.
- A pesar de que, expresamente no se refiere a que será aplicado cuando se trate de solicitudes de acceso a la información pública ni se encuentra en un rubro específico que aluda a ese tipo de servicios, es innegable que, al tratarse de cobros por la entrega de información que obre en el Archivo General chiapaneco—incide en el ejercicio del derecho de acceso a la información de las y los chiapanecos, ya que se trata de supuestos de entrega de información de carácter público que se encuentra en el Archivo General del estado de Chiapas. Por lo que, se considera que la disposición sujeta a examen de regularidad constitucional debe ser analizada bajo los estándares nacionales e internacionales que rigen el derecho de acceso a la información ya que, el alcance del precepto impugnado impacta en la mencionada prerrogativa.
- El fallo constitucional dictado por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2023

33/2021 vinculó al Poder Legislativo del estado de Chiapas para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en aludida sentencia. Sin embargo, en contravención a dicha determinación, el Congreso chiapaneco al expedir el decreto impugnado, incurrió de nueva cuenta en los vicios de inconstitucionalidad, pues estableció cobros por la entrega de información contrarios al principio de proporcionalidad tributaria.

5. **Admisión y trámite.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta tuvo por presentada la acción de inconstitucionalidad, ordenó formar el expediente físico y electrónico, la registró con el número de expediente 15/2023 y la turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.
6. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió la acción de inconstitucionalidad y dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.
7. **Informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Chiapas.** El dieciocho de abril y el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Chiapas, respectivamente, rindieron sus informes en los siguientes términos:
  - El **Poder Ejecutivo** precisó que la determinación de los costos implica un determinación objetiva, en la cual se considera el resultado de la suma realizada no solo por el costo de las hojas de papel, tinta, tóner, sellos, grapas, foliadores y demás insumos necesarios para la expedición de la copias certificadas, sino que además se toma en cuenta la principal fuente de emisión de la documentación que es el capital humano necesario para generar dicha documentación, considerando de igual forma que por la

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2023

naturaleza que conlleva son documentos que para su expedición implica un proceso de cotejo, verificación de la información que debe ser reproducida de manera idéntica, además de la valoración del fundamento legal para la emisión de los documentos antes mencionado.

- El **Congreso del estado de Chiapas** señaló la causa improcedencia relativa a la cesación de efectos atento a que el tres de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el periódico Oficial del Estado, el Decreto número 185 por el que se deroga el artículo 52 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.
8. Posteriormente, el doce de mayo de dos mil veintitrés el Poder Ejecutivo del estado de Chiapas solicitó el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad por cesación de efectos porque el tres de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el periódico Oficial del Estado, el Decreto número 185 por el que se derogó el artículo impugnado.
  9. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en vista de que concluyó el plazo otorgado a las partes para que formularan alegatos sin que lo hubieren hecho **se cerró la instrucción** del asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución.
  10. **Avocamiento.** En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó para conocer el presente asunto.

### I. COMPETENCIA

11. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2023

términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país<sup>2</sup> y 10, fracción I<sup>3</sup> y 11, fracción VIII<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción II, y tercero del Acuerdo General número 1/2023<sup>5</sup>, dado que no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno en atención al sentido de la presente resolución.

---

<sup>2</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

<sup>3</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

**VIII.** Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

<sup>5</sup> **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

**II.** Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...].

**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

## II. IMPROCEDENCIA

12. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Chiapas advirtieron la cesación de efectos de la norma impugnada derivado de la derogación del precepto impugnado, mediante la publicación el tres de mayo de dos mil veintitrés del Decreto número 185 en el Periódico Oficial del estado de Chiapas.
13. En efecto, el artículo 19, fracción V, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad en términos de los artículos 59 y 65, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, dispone lo siguiente:

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:  
(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...).

14. Del artículo antes transcrito se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o el acto impugnado, esto es, cuando hayan dejado de surtir efectos jurídicos. Tratándose de acciones de inconstitucionalidad, es posible afirmar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, antes citado, se actualiza cuando dejan de producirse los

---

<sup>6</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2023

efectos de la norma general cuya invalidez se demanda, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.

15. La causal de cesación de efectos ha sido interpretada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa de la tesis jurisprudencial de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA”<sup>7</sup>, criterio derivado de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 6/2003 y su acumulada 8/2003.
16. El criterio del Tribunal Pleno es que se surte la referida causal cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que lo motivaron, en tanto constituye el único objeto de análisis y la declaración de invalidez de las sentencias no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y su Ley reglamentaria.
17. Del escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad se desprende que la parte actora impugna únicamente el artículo 52 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas adicionado mediante el Decreto número 016, publicado el catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del estado libre y soberano de Chiapas.
18. Sin embargo, como ya se mencionó, el tres de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Chiapas, el Decreto número 185, por lo que se derogó el artículo 52 de la Ley de

---

<sup>7</sup> La jurisprudencia P./J. 8/2004, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Pleno, tomo XIX, marzo de 2004, p. 958, registro digital: 182048.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2023

Derechos, esto es, el único precepto impugnado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Para mayor claridad, a continuación, se transcribe el texto íntegro del referido decreto:

<b>Decreto por el que se deroga el artículo 52 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas</b>
<p><b>Artículo Único.</b> Se deroga el artículo 52; de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la manera siguiente:</p>
<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p>
<p><b>Artículo Primero.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.</p>
<p><b>Artículo Segundo.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p>

19. De ahí que resulta evidente que la norma impugnada en el presente asunto dejó de existir a partir del día siguiente a su publicación, esto es, el cuatro de mayo del presente año, sin que se relacione con la materia penal, pues regulaba una tarifa por la expedición de copias certificadas de documentos. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES DEROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS POR LO QUE PROCEDE SOBRESER EN EL JUICIO”<sup>8</sup>.

20. En atención a lo anterior, resulta evidente para esta Primera Sala que cesaron los efectos del artículo 52 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas y, por tanto, conforme al artículo 20, fracción II, en relación con

<sup>8</sup> La jurisprudencia P./J. 45/2005 fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 783, tomo XXI, mayo de 2005, Registro digital: 178564

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2023

el 19, fracción V, ambos de la ley reglamentaria<sup>9</sup>, lo procedente es **sobreseer** en la acción de inconstitucionalidad.

### III. DECISIÓN

**21.** Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**ÚNICO.** Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 15/2023.

**Notifíquese;** mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y del Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

---

<sup>9</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2023

PONENTE

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

Esta foja corresponde a la acción de inconstitucionalidad 15/2023. **Promoviente:** Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Fallada en sesión de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 15/2023. **Conste.**